



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SILVANA LUCÍA VELANDIA VALLE.
Demandado: MUTUALSER EPS
Radicado: No. 08634408900120230016800 (2023-00265-01)

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora SILVANA LUCÍA VELANDIA VALLE.

I. ANTECEDENTES

La señora SILVANA LUCÍA VELANDIA VALLE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra MUTUALSER EPS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS MUTUALSER y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento y medicamento el cual se llama NATULIZUMAB (300 MG) SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA INFUSIÓN 20 MG/ML/15 ML(...).”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante que:

“1. Yo Silvana lucia Velandia Valle, después de la pandemia y para ser más exactos, el mes de octubre del 2021, mi salud ha venido siendo afectada por una fuerte enfermedad, la cual con el pasar de los tiempos vas afectando muchas funciones motrices de mi cuerpo, dicha enfermedad es conocida como esclerosis múltiple.

2. Esta enfermedad en términos un poco más científicos es un trastorno en el cual el sistema inmunitario del cuerpo ataca la cubierta protectora de las células nerviosas del cerebro, el nervio óptico y la médula espinal, llamada vaina de mielina. Esta vaina suele compararse con el aislamiento que tiene un cable eléctrico.

3. Después de tener claro que es la enfermedad y como afecta mi salud, es necesario la aplicación de unos medicamentos y control constante de profesionales de la salud, dado la gravedad de esta Pero lastimosamente no he encontrado esa atención medica requerida por pate de la IPS a la cual pertenezco en calidad de subsidiada, la cual es MUTUALSER EPS.

T-2023-00265-01

4. La EPS antes mencionada para finales y comienzo de este año me ha ordenado la colocación de dichos medicamentos y me ha autorizado una resonancia magnética de columna cervical con contrastes y otra torácica simple. Pero son dos procedimientos los cuales no me han realizados, sabiendo lo importantes que son, y más el medicamento, ya que mi salud se encuentra empeorando gracias a esta enfermedad”

Pruebas aportadas:

- Copias de las autorizaciones de las resonancias.
- Copias de las ordenes de los medicamentos.
- Historia Clínica.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que al revisar que en el expediente obra constancia de las órdenes médicas donde se consigna lo alegado por la accionante y la necesidad de recibir el tratamiento médico, y al constatar que la accionada guardó silencio sobre lo alegado por la parte actora, pese que previamente en auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2023, numeral 2, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico, se le concedió el termino improrrogable de dos (2) días para que por escrito informara acerca de las manifestaciones expuestas por la accionante; era procedente aplicar el principio de veracidad de los hechos, reconocer la vulneración del derecho alegado y conceder el amparo constitucional solicitado.

V. Impugnación.

La parte accionada a través de memorial del 23 de mayo de 2023, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, alegando lo siguiente: “...cuando exista la sospecha de existencia de un nuevo caso de Enfermedad Huérfana debe acudir a este protocolo, la lista actualizada de Enfermedades Huérfanas y sus anexos para definir la especialidad y tipo de prueba que debe ser aplicada a el paciente para establecer la presencia o ausencia de dicha enfermedad y continuar con la ruta de atención dependiendo de los resultados arrojados.

Es así, como en el caso de la usuaria SILVANA LUCÍA VELANDIA VALLE, es necesario practicar la prueba confirmatoria, esto es, RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA TORACICA SIMPLE (Instrumento técnico complementario al listado oficial de las Enfermedades Huérfanas - Raras (EHR), Colombia cuarta versión), además de llevarse a cabo junta médica para determinar y confirmar la presencia o ausencia de la esclerosis múltiple, y solo en caso de que los resultados de los exámenes sean confirmatorios del diagnóstico, se le ordenará el tratamiento con el medicamento que determine el médico tratante, el cual será posteriormente autorizado y suministrado a la paciente.

En consecuencia, el pasado 18 de mayo de la presente anualidad, mediante llamada telefónica con la Sra. SANDRA VELANDIA VALLE en calidad de hermana de la afiliada, se le informa que la entrega del medicamento solicitado NATALIZUMAB, no ha sido posible, dado que en las historias clínicas no hay soportes de laboratorios o estudios clínicos que soporten el diagnostico manifestado, por lo cual, se programan los estudios que se mencionan a continuación y junta médica de profesionales.

- Cita RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL Y RESONANCIA MAGNETICA TORACICA: 29 de mayo de 2023, a las 9:40 a.m. en la IPS UNIÓN VITAL.

T-2023-00265-01

- JUNTA MÉDICA DE PROFESIONALES: 08 de junio de 2023, a las 9:00 a.m. en la IPS ICN”

Por lo anterior, solicita: “REVOCAR parcialmente el numeral SEGUNDO del fallo de fecha 18 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico y en su lugar exhortar a la usuaria para que asista a realizarse los exámenes médicos ordenados para obtener una valoración confirmatoria respecto a su diagnóstico...”

Pruebas relevantes allegadas.

- Acta de Notificación Telefónica. (Fol. 8, pag.5)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud MUTUALSER EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar tratamiento ordenado con el medicamento NATULIZUMAB (300 MG) solución concentrada para infusión 20 MG/ML/15 ML (Frasco Ampolla), y al guardar silencio en el término oportuno concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, mediante auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2023, numeral 2, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: “*el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la*

T-2023-00265-01

dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad^[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

De la observación del plenario, se encuentra acreditado en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora SILVANA LUCÍA VELANDIA VALLE se encuentra afiliada en salud a la EPS MUTUALSER, con diagnóstico de ESCLEROSIS MÚLTIPLE, y que le fue prescrito tratamiento consistente en resonancia

T-2023-00265-01

magnética de columna cervical con contraste y torácica simple con el medicamento NATULIZUMAB (300 MG) Solución Concentrada para infusión 20 Mg/ml/15ml, el cual no había sido practicado, ni suministrado por la accionada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que conforme a la patología que padece la accionante, se evidencia que esta requiere el tratamiento mencionado, que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas y que fueron prescritos por el médico tratante; y al revisar los documentos aportados como son las ordenes médicas, infiere que la accionante requiere el tratamiento consistente en: Control de neurología, creatinina en suero, orina u otros, Resonancia magnética de cerebro simple, Resonancia magnética de columna cervical con contraste, resonancia magnética de columna dorsal contraste, Terapia física Integral domicilio y NATULIZUMAB (300 MG) solución concentrada para infusión 20 MG/ML/15 ML (Frasco Ampolla), ordenados por los médicos especialistas, para hacer más llevadera su vida; Maxime cuando la accionada guardó silencio en el término oportuno concedido mediante auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2023, numeral 2, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico.

Así mismo se logra observar que la accionada MUTUALSER EPS, guardó silencio sobre lo alegado por la parte actora en el término oportuno concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, mediante auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2023, numeral 2, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico. Por lo anterior, el a-quo según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual consagra presunción de veracidad. *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”* aplicó el principio de veracidad de los hechos, reconociendo la vulneración del derecho alegado y concediendo el amparo.

Ahora si en gracia de discusión de lo anterior, se alegara la respuesta visible a folio 5 del plenario, la misma solo fue allegada hasta la fecha 19 de mayo de 2023.

Sobre este tema, tal y como fue citada oportunamente por el a-quo en la providencia impugnada, la Corte Constitucional en Sentencia T – 260 de 2019 ha señalado lo siguiente:

“...la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales...”

Por otra parte la parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que: *“...es necesario practicar la prueba confirmatoria, esto es, Resonancia Magnética De Columna Cervical Con Contraste Y Resonancia Magnética Toracica Simple (Instrumento técnico complementario al listado oficial de las Enfermedades Huérfanas - Raras (EHR), Colombia cuarta versión), además de llevarse a cabo junta médica para determinar y confirmar la presencia o ausencia de la esclerosis múltiple, y solo en caso de que los*

T-2023-00265-01

resultados de los exámenes sean confirmatorios del diagnóstico, se le ordenará el tratamiento con el medicamento que determine el médico tratante, el cual será posteriormente autorizado y suministrado a la paciente...”

En consecuencia, alega que: “...el pasado 18 de mayo de la presente anualidad, mediante llamada telefónica con la Sra. SANDRA VELANDIA VALLE en calidad de hermana de la afiliada, se le informa que la entrega del medicamento solicitado NATALIZUMAB, no ha sido posible, dado que en las historias clínicas no hay soportes de laboratorios o estudios clínicos que soporten el diagnóstico manifestado, por lo cual, se programan los estudios que se mencionan y junta médica de profesionales...” Por todo lo anterior solicita revocar parcialmente el numeral segundo del fallo de fecha 18 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico y en su lugar exhortar a la usuaria para que asista a realizarse los exámenes médicos ordenados para obtener una valoración confirmatoria respecto a su diagnóstico.

Sobre el particular se observa, de acuerdo con la documental anexa, que la accionante fue diagnosticada con Esclerosis Múltiple, y el médico tratante ordenó tratamiento consistente en resonancia magnética de columna cervical con contraste y torácica simple y la aplicación del medicamento NATULIZUMAB (300 MG) Solución Concentrada para infusión 20 Mg/ml/15ml, y que para la fecha de radicación de la tutela no le había sido practicado tal procedimiento, aunado al hecho que la accionada guardó silencio en el término oportuno concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanagrande – Atlántico, mediante auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2023, numeral 2, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico; por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico, bajo el principio de veracidad de los hechos, reconoció la vulneración del derecho alegado y concedió el amparo constitucional.

Frente a lo anterior cabe resaltar que la tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues, la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, el retardo en la prestación y/o asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, no le asiste razón a la parte accionada en solicitar Revocar parcialmente el numeral segundo del fallo de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico y en su lugar exhortar a la usuaria para que asista a realizarse los exámenes médicos ordenados para obtener una valoración confirmatoria respecto a su diagnóstico; por cuanto dicha orden emitida por el a-quo se encuentra soportada en la documentación médica aportada

T-2023-00265-01

por la accionante, y que los medicamentos solicitados fueron prescritos o formulados por su médico tratante especialista neuróloga Dra. Miryam Roxana Angulo Maldonado afiliado a esa EPS, amén de los exámenes indicados en la impugnación y por tener soporte en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el accionado haber guardado silencio en el término oportuno concedido mediante auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2023, numeral 2, notificado en la misma fecha a través de correo electrónico, máxime que dicho fallo ampara el derecho a la salud.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales de la accionante, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

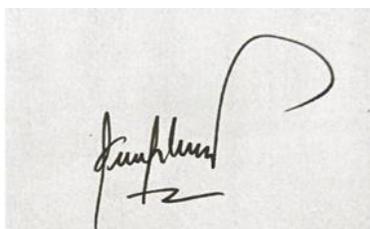
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de mayo de mayo de 2023., proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanagrande - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003fe7f44725f12400528afccc65dab04ba9286fd4b424c0a7ea014a9854bc8**

Documento generado en 29/06/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>